



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 215-2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 OCT. 2021

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora María Estrella Escudero Ampuero con DNI N° 72231895, quien indica ser representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA EL CAUTIVO S.A.C.**, con RUC N° 20600344065, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00048548-2021 de fecha 03.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2349-2021-PRODUCE/DS-PA emitida el 22.07.2021, que sancionó a la referida empresa con una multa 18.797 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso de 22.680 t.¹ de Macroalgas Marinas Secas Picadas, al no haber contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3997-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 2349-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2021², se sancionó a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA EL CAUTIVO S.A.C. con una multa de 18.797 UIT y el decomiso de 22.680 t.³ de Macroalgas Marinas Secas Picadas decomiso, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.
- 1.2. Mediante escrito (correo electrónico de fecha 03.08.2021) con Registro N° 00048548-2021 de fecha 03.08.2021 la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2349-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2021.
- 1.3. Con Oficio N° 00000115-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12.10.2021, se requirió a la recurrente dándole un plazo de dos (2) días hábiles, acredite que actúa en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA EL CAUTIVO S.A.C. para interponer el recurso administrativo, bajo apercibimiento de tener por no presentado su recurso administrativo.

¹ Declarado Inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2349-2021-PRODUCE/DS-PA.

² Notificada el 02.08.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4281-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación Aviso N° 000629 a fojas 60 al 62 del expediente.

³ Declarado Inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2349-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 1.4. Mediante escrito con Registro N° 00063825-2021 de fecha 19.10.2021, la recurrente presentó una Hoja de Reclamo, en respuesta al Oficio N° 00000115-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12.10.2021, indicando que no tiene otra opción para presentar su descargo, sin adjuntar documento que acredite actuar en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA EL CAUTIVO S.A.C.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si debe admitirse el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El inciso 1 del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- 3.1.2 El artículo 118° del TUO de la LPAG, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.
- 3.1.3 El artículo 120° del TUO de la LPAG, establece que conforme a lo señalado en el artículo 118° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley.
- 3.1.4 Del mismo modo, el artículo 221° del TUO de la LPAG, establece respecto al recurso de apelación que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°”*.
- 3.1.5 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.6 Sobre el particular, debemos señalar que el artículo 64° del TUO de la LPAG, dispone que las personas jurídicas puedan intervenir en el procedimiento a través de sus representantes quienes actuarán premunidos de los respectivos poderes.
- 3.1.7 El inciso 1 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la calidad de representante y de la persona a quien representa.

- 3.1.8 Del mismo modo, el inciso 126.1 del artículo 126 del TUO de la LPAG señala que, para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con la firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.
- 3.1.9 El artículo 128° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁵ (en adelante el CPC), establece que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es un requisito de fondo.
- 3.1.10 Del mismo modo, el artículo 427° del TUO del CPC señala que el juez declarará improcedente la demanda cuando, entre otros, el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
- 3.2 **Respecto a la tramitación del Recurso de Apelación presentado por la Sra. María Estrella Escudero Ampuero**
- 3.2.1 En el presente caso, se observa que a través del escrito N° 00048548-2021, de fecha 03.08.2021, la señora María Estrella Escudero Ampuero interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2349-2021-PRODUCE/DS-PA mediante correo electrónico de fecha 03.08.2021, indicando actuar en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA EL CAUTIVO S.A.C.**, refiriendo que no se encuentra de acuerdo con la sanción impuesta requiriendo la impugnación inmediata ya que la sanción impuesta en la Resolución impugnada no corresponde a sus argumentos señalados.
- 3.2.2 No obstante, se verifica que la recurrente no acredita tener facultades de representación de la empresa sancionada, careciendo de legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo tramitado con el expediente N° 3997-2019-PRODUCE/DSF-PA, y pese a que se le requirió mediante Oficio N° 115-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, no ha cumplido con subsanar lo requerido según se verifica del escrito de respuesta a dicho oficio presentado con registro N° 00063825-2021 de fecha 19.10.2021.
- 3.2.3 Teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, este Consejo considera que el Recurso de Apelación interpuesto por María Estrella Escudero Ampuero, incurre en la causal de improcedencia señalada en el artículo 427° del TUO del CPC, aplicable supletoriamente al presente procedimiento administrativo.
- 3.2.4 En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones mencionadas, debe declararse improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.1993.

desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 35-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.10.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARÍA ESTRELLA ESCUDERO AMPUERO**, contra la Resolución Directoral N° 2349-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el 22.07.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones